

Santiago de Cali,
4 de noviembre de 2020

Señora Doctora
PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada Ponente
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Asunto: Alegatos de Conclusión

Rad. 760013105001-2012-00778-01

Ordinario Laboral

Demandante: JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA

Demandados: COLPENSIONES Y OTROS

GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN NAVIA, obrando conforme a la capacidad jurídica reconocida a favor de las sociedades MULTIPARTES S.A. y LÁSER S.A, procedo a plantear mis alegatos de conclusión ante la segunda instancia, respecto a la causa en referencia, observando tanto la postura y propuesta el escrito de demanda y de las resultas de recaudo probatorio, principalmente surtido ante la primera instancia, sin recursos o incidentes por resolverse.

Términos para nuestra intervención

Estamos en oportunidad para presentar alegatos conforme a lo dispuesto en Auto del 20 de Octubre de 2020, ordinal segundo:

Segundo.- CORRER TRASLADO a las demás partes intervinientes del proceso, para presentar Alegatos de Conclusión por escrito, por el término de cinco (5) días hábiles, vencidos los iniciales de la parte apelante.

El demandante, parte apelante, presentó alegaciones el 28 de octubre de 2020.

Reparos concretos

Delimitan el presente pronunciamiento, y la decisión de instancia los argumentos de apelación que fueron motivados en la audiencia de fallo de primera instancia.

Siendo su alcance el que permito parafrasear:

Se funda en el argumento de una pretensión para el reconocimiento de derechos inalienables, busco acogerse al *In dubio pro operario*, para que las dudas procesales se resuelvan a favor del trabajador demandante.

Insiste en Suspicias respecto a un presunto Grupo empresarial que genera en su criterio responsabilidad.

Concretamente respecto a MULTIPARTES S.A. pretende encontrar inexactitudes en los extremos temporales de la relación laboral, puesto que indica que hay inconsistencias entre las documentales aportadas y algunas respuestas del interrogatorio del representante legal de MULTIPARTES S.A. Al punto de indicar que es una prueba no valorada suficientemente.

Acude al argumento del deber judicial de valoración y apreciación de las pruebas por el imperativo de búsqueda de la verdad, por lo cual inculca una solicitud de prueba oficiosa extemporánea.

Ocupa la parte final de su apelación a cuestionar algunos deberes supuestamente a cargo del fondo de pensiones que no encuentra cumplidos en favor del trabajador. Lo manifiesta en términos del deber de cobro por las cotizaciones no satisfechas y gestión eficaz de las administradoras de pensiones para el recaudo de aportes.

Concluye que no fue valorado íntegramente el acervo probatorio respecto a MADERAS EL DARIEN y PIZANO S.A. E hizo alusión a las obligaciones patronales por prácticas que buscan evitar relaciones laborales sucesivas, cuestionando los contratos a término fijo.

Apela con el argumento que los requisitos de pensión están cumplidos por tener más de 20 años y la edad para pensión de vejez.

De las alegaciones surtidas

Resaltamos de nuestros alegatos de instancia, para ser tenidos en cuenta, respecto a la causa que trae esta apelación que la pretensión de Solidaridad no fue objeto de litigio. No obstante la señora Juez dejó en claro su análisis probatorio y jurisprudencial respecto a los requisitos de Matrices y subordinadas.

A eso punto agregamos insistentemente que no se puede pretender una retrospectiva a 30 años antes, de una declaración posterior pues sencillamente sus efectos no le cobijan al demandante, ni siquiera obran a manera de una presunta sospecha.

Lo cierto es que en lo que nos corresponde MULTIPARTES S.A. y LÁSER S.A tiene en su favor pruebas documentales que no fueron controvertidas por la demandante, sino que generan toda credibilidad respecto a la vinculación, extremos, evidentes interrupciones con las cuales no se puede acreditar solución de continuidad.

Es legal contratar a término fijo inferior a un año. La declaración de parte lo confirma, por tanto estamos ante una pretensión insatisfecha por tratarse de un cobro de lo no debido y no acreditado.

Posición de mis defendidas

En sentido general, estamos frente a un proceso saneado, sin visos de nulidad manifestados por las partes, con garantías del debido proceso y contradicción, y oportunidades para el litigio en igualdad de oportunidades, recursos y con la presencia en cada una de las audiencias e instancias en la que se desarrolló el debate. Por tanto, no existen pruebas sobrevinientes, o pendientes de practicarse pues el debate probatorio fue cerrado sin recurso de las partes, por tanto así asumido, fue para ambas subsanada toda posibilidad de sorpresas probatorias.

Tenemos una sentencia de primera instancia suficiente, pertinente, acorde con lo debatido, pro tanto congruente y fundada en las pruebas que fueron descargadas en audiencia, renunciándose en ese momento por la demandante la petición y práctica de otras pruebas distintas a las conocidas.

Por ahí empiezan y cierran estos alegatos: La actitud probatoria de quien tenía el deber de demostrar los extremos temporales, los contratos, el cumplimiento de los requisitos para acceder una pensión y la presunta unidad empresarial fueron destacadamente pobres.

Es notorio que estamos frente a un debate probatorio escaso e insuficiente, en donde el deber y carga de la demandante no se cumplió. De hecho, la única prueba con la cual pretende sacar provecho es con el interrogatorio de parte al representante legal de MULTIPARTES S.A. Esto, siendo advertido y valorado por la señora Juez de primera instancia mostró como no son ciertos ni contundentes los efectos del interrogatorio, no se logró confesión alguna. Es más, lo poco respecto a lo cual pretende sostenerse la pretensión de la demandante es sobre manifestaciones del interrogatorio que se refieren a empresas y sociedades distintas a aquella por la cual comparece

y es cuestionado. Por tanto, se destaca que no se pueden derivar efectos de confesión del señor ROGELIO VILLAMIZAR respecto a empresas de las cuales no tiene representación legal, como es el caso de las preguntas y respuestas que se refiere a las recomendaciones con las que presentaba al demandante a trabajos en empresas vinculadas al proceso respecto a las cuales no tiene representación o por más conocimiento que tenga de aquellas, sus declaraciones no tienen el alcance de confesión por terceros.

Destaca la decisión de primera instancia la manera en que no se logró el cometido probatorio que estaba a cargo, prometido por la demandante. Resultó incompleta su tesis jurídica puesto que no abarcó con sus pruebas el respaldo que ella requerían, quedándose en el marco de especulaciones e hipótesis no comprobadas.

No obstante, aunque eso es suficiente para valorar la conducta procesal de la demandante, y mostrar como acertada la decisión judicial que pretende atacar, procedo a destacar aspectos esenciales del debate probatorio y de la propia sentencia:

- Respecto a las sociedades MULTIPARTES y LÁSER: No se logra por interrogatorio demostrar los extremos laborales de la relación.
- Una sola declaración extraprocesal sin ratificación no es suficiente credibilidad por lo que prima la posición de MULTIPARTES y los extremos que demostrados documentales por la defensa con los contratos, preavisos, liquidaciones.
- Se contabilizan y reconocen tres relaciones laborales independientes y sin solución de continuidad.
- No identidad de empresas, no unidad empresarial porque no son actividades similares o complementarias. Esto bajo soporte de la sentencia sl6228 de 2016 del 11 mayo 2016 MP Gerardo botero zuliana. Ultimando que se debe probar el predominio económico y no por sus socios individualmente considerados. Predominio y dependencia son requisitos que no se verifican cumplidos en este caso. Debe existir una correlación económica. No se logró constatar sumariamente o por confesión esos requisitos.
- Régimen de transición pensional. Total 816.17 con los periodos en mora, más bono pensional ALCALDIA CALI total 905.43 semanas en toda su vida laboral. Y tan solo 232.43 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, por lo cual los requisitos no

logran acreditarse de acuerdo a las semanas probadas.

Peticiones

Todo lo anterior permite concluir y solicitar mantener la decisión de primera instancia incólume respecto a las pretensiones que vinculan o pretenden un derecho no probado respecto mis protegidas MULTIPARTES S.A. y LÁSER S.A, correspondiéndome, en nombre de ellas, solicitar que se confirme la sentencia No. del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Solicitamos igualmente que ante la segunda instancia se imponga costas y agencias en derecho conforme a la demostrada poca actividad probatoria de la demandante.

De su consideración,



GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN NAVIA

Apoderado MULTIPARTES S.A. y LÁSER S.A

CC 16.662.358 – TP 60.762 CSJ

Multipartessa.cali@gmail.com

Cel. 3174291818